RAD. No. 138363103001-2022-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, RAD No.: 13-836-31-03-001-2022-00007-00, informándole que la parte demandada se encuentra notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, sin proponer excepciones, y el término para ello se encuentra vencido. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 19 de agosto de 2022.-

WILIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.- Turbaco, Bolívar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE.: LISETH DE JESUS ANILLO DIAZ C.C. # 1.050.036.999
DDO.: ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR NIT. 806.006.537-4
RAD: 13-836-31-03-001-2022-00007-00

Visto el informe secretarial que antecede, y realizada una revisión al expediente, procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por LISETH DE JESUS ANILLO DIAZ, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 16 de febrero de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de LISETH DE JESUS ANILLO DIAZ, y en contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, identificado con el NIT. 806.006.537-4, representada legalmente por la Dra. Karen Margarita Reales Orozco o, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos: **a)** la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS ($8.763.030), reconocido en la Resolución N° 2018-02-02-05-02 del 5 de febrero de 2018, por concepto de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, intereses de cesantías, prima de navidad; **b)** intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma; **c)** Costas del proceso y agencias en derecho.

No sobra advertir que a causa de las circunstancias que vive el mundo a causa de la pandemia del Covid19, para el ejercicio de acciones judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura dispuso una serie de reglas, que igualmente a las ya establecidas en los códigos de procedimiento han de cumplirse a cabalidad, so pena desde luego, de acarrear nulidades procesales, en razón de ello, el mandamiento de pago fue notificado al Representante Legal de la entidad ejecutada, tal como establece el parágrafo del Art. 41 del C.P.L Y S.S, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tal notificación fue surtida mediante correo enviado a la dirección electrónica esehospitallocaldecalamar@agmail.com el día viernes 22 de julio de 2022, a las 3:13 p.m., de lo cual da cuenta la imagen que se inserta a continuación, y a la fecha se encuentra ejecutoriado.

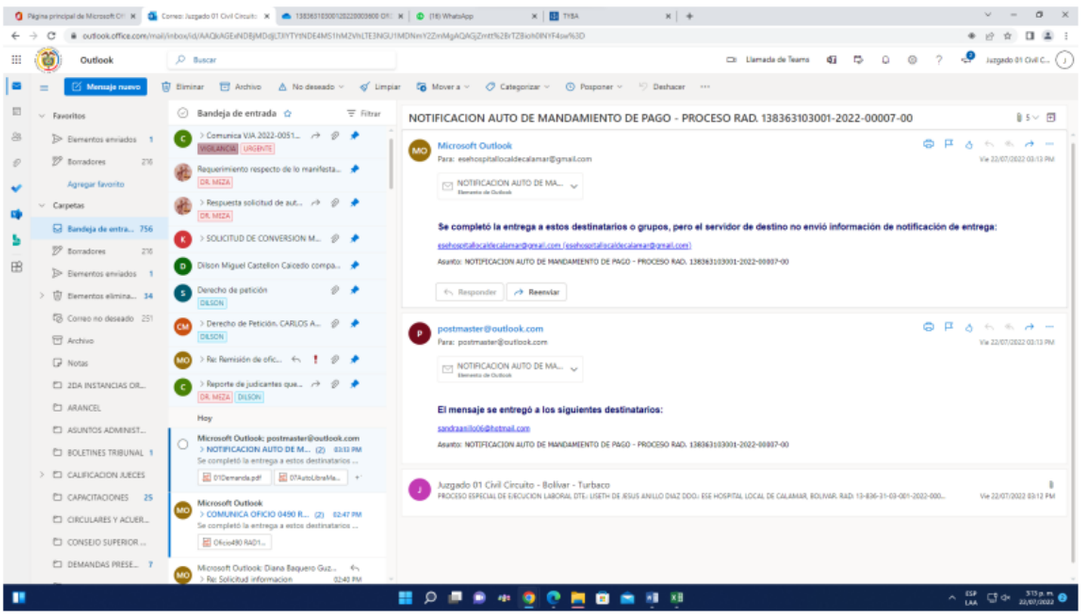

Está establecido que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez deberá proferir providencia que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como en este caso particular a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, BOLIVAR, identificada con el NIT No. 806.006.537-4 Dicho auto se notificará por estado tal como lo establece el Art. 108 del C.P.L y S.S.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, BOLIVAR, identificada con el NIT No. 806.006.537-4 tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Art. 446 del Código General del Proceso, que se aplica por analogía a este tipo de procesos conforme lo establece el Art. 145 del C.P.L, practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada; por secretaría liquídense las agencias en derecho, tasándose las mismas en el diez por ciento (10%), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, los dineros que se encuentren a favor del proceso o los que llegaren al mismo, entréguense al ejecutante hasta la concurrencia total del crédito liquidado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e6e4340070b11522975c8cc40714963843661f6488abac7e576e84e836154**

Documento generado en 19/08/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica